



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

RECOMENDACIÓN No. 04/2021

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de marzo de 2021

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. Alejandro García Alvarado, en mi carácter de Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, personalidad que acredito con copia del acuerdo de designación por parte del Consejo de este Organismo Público Autónomo, de fecha 22 de febrero de 2021, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0173/2020 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 20 de abril de 2020, este Organismo recibió la queja de VI 1, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela Secundaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, entonces profesor encargado del taller de danza, por actos contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. VI 1 refirió que el 25 de febrero de 2020, acudió al centro escolar para recoger a su hija, sin embargo al llegar a buscarla a la bodega donde guardan los vestuarios del taller de danza, observó que la puerta estaba cerrada, aun así se asomó y se percató que la luz del interior estaba prendida y vio a AR1 que tenía los pantalones abajo, por lo que tocó la puerta y habiendo transcurrido un par de minutos, se acercó el Trabajador Social a quien le dijo que estaba buscando a su hija, ambos tocaron de nuevo la puerta de la bodega y salió AR1, posteriormente la quejosa observó que su hija se bajaba al parecer de una banca y se dirigió al exterior del salón.

5. Que VI 1 y V1 se retiraron del lugar, pero la quejosa regresó a enfrentar a AR1 diciéndole que ella le había entregado mucha confianza, pero el docente negaba cualquier acusación. Al día siguiente, la quejosa cuestionó a su hija sobre lo ocurrido y la joven comentó que esa no era la primera vez que AR1 la obligaba a tener relaciones sexuales. Lo anterior lo comunicó la quejosa a AR2, Director del plantel educativo, quien realizó un acta administrativa en contra del maestro el 6 de marzo de 2020.

6. Aunado a lo anterior, VI 1 presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

y Delitos Sexuales, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se desprenden los resultados de los dictámenes médico y psicológico, del primero se advierte que V1 presentó desfloración y lesiones genitales recientes, en cuanto al psicológico, V1 presentó indicadores como depresión, ansiedad, sentimientos de culpa, angustia, desvalorización, los cuales son consecuencia de un daño psicológico asociado a víctimas de agresión sexual.

7. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó de inmediato a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica tanto de V1, como del resto de la comunidad estudiantil de la Escuela Secundaria 1. Tales medidas fueron aceptadas por la Unidad Jurídica de esa Secretaría.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-173/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se solicitó además la colaboración de la autoridad ministerial, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por VI 1, el 20 de abril de 2020, en la cual señaló que V1, su hija, estudiaba tercer grado en la Escuela Secundaria 1, y que el 25 de febrero cuando acudió al plantel educativo para recoger a su hija, se percató que AR1 y V1 estaban encerrados en la bodega que se utiliza para guardar los vestuarios de danza; que al asomarse por una de las ventanas observó que AR1 tenía el pantalón abajo, por lo que tocó la puerta sin obtener respuesta, posteriormente ella y el Trabajador Social volvieron a tocar la puerta y el docente tardó en abrir, posteriormente salió V1 de la bodega. Que lo anterior lo comunicó a AR2, Director de la Escuela Secundaria 1 y éste instrumentó acta administrativa en contra de AR1 el 6 de marzo de 2020. Agregó además la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

9.1 Copia del acta administrativa de 6 de marzo de 2020, ordenada por AR2 en contra de AR1, en la que consta la declaración de VI 1, así como la manifestación por parte de AR1 quien negó las acusaciones realizadas por la quejosa.

10. Oficio DQMP-0036/2020 de 20 de marzo de 2020, por el que la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como para que se iniciara la investigación correspondiente y se garantizara el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

11. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2020, en la que consta la comparecencia de V1, quien refirió cursar el tercer grado en la Escuela Secundaria 1, que AR1 era el profesor encargado de la taller de danza, y que desde principios del mes de febrero de 2020, AR1 había tenido relaciones sexuales con ella, en el interior de la bodega que utilizaban para guardar los vestuarios de danza, pero que no había dicho nada por temor a que el docente le hiciera algo malo.

12. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de VI 1, quien aportó dos videos que le entregó a su vez su hija mayor P1, quien en algunas ocasiones acudía a los ensayos del grupo de danza, pues ese grupo no sólo está conformado por alumnos actuales de la Escuela Secundaria 1, sino también por exalumnos. En los videos VI 1 y V1 reconocieron plenamente a AR1 como una de las personas que se aprecian en las videograbaciones y que junto con las y los alumnos que ahí se observan, están ingiriendo bebidas embriagantes en el interior del plantel educativo, e incluso V1 señaló que no era la primera vez que AR1 hacía esto con los alumnos que tenía a su cargo.

13. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2020, en la que consta la certificación de los dos videos que fueron aportados por VI 1, el primero de estos tiene una duración



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

de dieciséis segundos, se observa un grupo aproximado de cinco personas que se encuentran en el interior de lo que parece una bodega, pues se ven diferentes prendas de vestir colgadas en ganchos, así como sombreros de diferentes tipos y máscaras que son utilizadas para diversos bailables; de las personas que se aprecian claramente en el lugar, cuatro notablemente son menores de edad, además que portan el uniforme deportivo de la Escuela Secundaria Técnica 1, de éstos son dos mujeres y dos hombres que comparten una botella de cerveza de la denominadas *caguamas*, al fondo de la imagen se observa un adulto que porta playera blanca de manga corta en color azul y gorra blanca, identificado por VI 1 y V1 como AR1.

13.1 En el segundo video, se aprecia que AR1 platica con el grupo de alumnos, y casi al finalizar la grabación una compañera de V1, identificada únicamente como E1, ingresa a la bodega y también toma de la botella de cerveza que tenían sus demás compañeros de grupo.

14. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2020, en la que consta el testimonio rendido por T1, quien manifestó ser presidenta de la asociación de padres de familia de la Escuela Secundaria Técnica 1; que desde julio de 2019, la tesorera y ella acudieron con el Director del plantel educativo para comunicarle su inconformidad respecto del comportamiento de AR1, pues siempre buscaba abrazar a sus alumnas por detrás, les decía que lo saludaran de beso o de lo contrario les bajaría calificación, que incluso en el mes de abril de 2020, V1 le comentó a T1 que durante una fiesta de compañeros del taller de danza, se presentó AR1 e intentó tener relaciones sexuales con ella. Que todo esto lo comunicaron al Director, pero no habían obtenido ningún tipo de respuesta.

15. Oficio recibido el 29 de junio de 2020, por el cual la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitió las constancias que hasta ese momento integraban la Carpeta de Investigación 1, de la que se destacan las siguientes constancias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

15.1 Declaración de VI 1, quien el 26 de febrero de 2020 comunicó ante el Representante Social, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V1, por hechos imputables a AR1.

15.2 Declaración de V1, de 26 de febrero de 2020, quien refirió que desde principios del mes de febrero del mismo año, AR1 le comenzó a decir que era muy bonita y tenía buen cuerpo, que en una ocasión que terminaron el ensayo, V1 se cambió de ropa para ponerse el uniforme ya que su hora de entrada era a las 13:40 horas, pero que AR1 se le acercó y le pidió que le diera un beso, después cerró la puerta de la bodega y jaló a V1 hacia él, comenzó a acariciarla y después la volteó para que le diera la espalda, la inclinó hacia adelante y así sostuvo relaciones sexuales con ella. Que esta situación se repitió el 25 de febrero de 2020 a la hora de salida, aproximadamente 19:40 horas, que fue el acto que VI 1 vio por una de las ventanas de la bodega, y que fue el motivo por el que se inició tanto la Carpeta de Investigación como el expediente de queja ante este Organismo Público Autónomo.

15.3 Decreto de imposición de medidas de protección de 26 de febrero de 2020, en favor de V1, la prevista en el artículo 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15.4 Oficio SSP/DGSPE/DUPO/UMPMC/1256/2020 de 3 de marzo de 2020, mediante el cual el Director de Planeo y Operación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, comunicó que al no contar con un domicilio para hacer del conocimiento de VI 1 y V1 las medidas de protección impuestas, se comunicaron al único número telefónico proporcionado, sin embargo al contestar una persona del sexo femenino y explicar el motivo de la llamada, ésta corta de inmediato la comunicación, desviado posteriormente las llamadas.

15.5 Oficio DP/1496/2020 de 8 de mayo de 2020, suscrito por la perito en psicología adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien determinó que V1 presenta indicadores de ansiedad, depresión,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

necesidad de apoyo, desvalorización, angustia, sentimientos de culpa, mismos que son asociados a personas que han sido víctimas de agresión sexual.

16. Oficio 1VSI-0223/2020 emitido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el cual se solicitó el informe pormenorizado a la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, respecto de los hechos denunciados por VI 1, y adicionalmente informara si a raíz de la instrumentación del acta administrativa en contra de AR1, se realizó un cambio de adscripción de éste, o en su caso, las acciones que derivaron del acto administrativo, si se realizó la investigación correspondiente respecto de los hechos señalados por V1, la forma de contratación con que cuenta o contaba AR1. Tal documento fue recepcionado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría desde el 29 de octubre de 2020, sin que se haya otorgado respuesta alguna.

7

17. Oficio 1VOF-1077/2020, emitido por este Organismo Público Autónomo, por el cual solicitó mediante atento recordatorio a la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, respecto de la solicitud de informes con número de oficio 1VSI-0223/2020, otorgándose un término de tres días hábiles para remitir la contestación correspondiente; tal documento fue recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación desde del 1 de diciembre de 2020.

18. Oficio recibido el 8 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitió las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, posteriores al 8 de mayo de 2020, de las cuales se destacan las siguientes:

18.1 Acta de entrevista con V1, quien señaló que la fecha en que AR1 la agredió sexualmente por primera vez, fue el 12 de febrero de 2020, debido a que fue antes de la celebración del día del amor y la amistad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

18.2 Oficio 251/2020 de 27 de febrero de 2020, signado por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien determinó que después de la inspección general realizada a V1, sí presentó datos clínicos de desfloración (desgarro) antigua en el himen, diversas laceraciones en paredes vaginales, edema moderado en ambos pisos del canal vaginal, huellas de violencia en genitales y huellas de penetración vaginal reciente.

18.3 Oficio 14615 de 15 de julio de 2020, por el cual el Policía Investigador adscrito a la Comandancia de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, realizó visita de inspección a la Escuela Secundaria 1, sin embargo debido a la contingencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, al momento de la diligencia no se encontró personal administrativo que permitiera el acceso al interior del plantel educativo.

18.4 Escrito de 15 de octubre de 2020, signado por la Abogada Particular de AR1, quien solicitó copias de la Carpeta de Investigación, toda vez que su defendido fue detenido en esa fecha y se le informó que la audiencia inicial se llevaría a cabo el 16 de octubre de 2020, a las 09:30 horas.

19. Oficio UAJ-DPAE-547/2020 recibido el 17 de diciembre de 2020, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien únicamente comunicó la aceptación de la medida precautoria DQMP-0036/2020, por lo que se giraron instrucciones al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas para dar cumplimiento a la misma.

20. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2020, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, quien confirmó que AR1 fue detenido en el mes de octubre, que se llevó a cabo la audiencia inicial, sin embargo, que el Juez de Control desestimó los datos de prueba existentes en la Carpeta de Investigación, argumentando que no se trataba del delito de violación, puesto que acorde a las declaraciones de V1, no se advirtió que existiera ningún tipo de violencia física o psicológica para intimidarla y obligarla a tener relaciones sexuales con AR1; que la Representante Social le



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

comentó que a pesar de esto, la investigación seguía su curso y que ella variaría al delito de estupro, para que en su caso sí se acreditara éste con las declaraciones y los resultados de los dictámenes médico y psicológico.

21. Oficio 1VOF-1195/2020 de 18 de diciembre de 2020, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus atribuciones legales, inicie, integre y resuelva la investigación administrativa que corresponda por los hechos señalados en contra de AR1, y en caso de acreditarse responsabilidad administrativa, se impongan las sanciones correspondientes.

22. Oficio UAJ-DPAE-006/2021 recibido el 21 de enero de 2021, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, remitió el informe realizado por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, a través del cual emite pronunciamiento sobre las acciones llevadas a cabo a efecto de dar cumplimiento a la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal, asimismo informó sobre la situación laboral actual de AR1, quien fue debidamente separado del plantel educativo en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes.

9

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. VI 1 presentó queja en contra de AR1, entonces profesor encargado del taller de danza en la Escuela Secundaria 1, por actos de abuso sexual cometidos, en agravio de su hija V1; lo anterior, debido a que el 25 de febrero de 2020 cuando VI 1 acudió al plantel educativo para recoger a su hija, se percató que en la bodega de danza se distinguía una luz tenue, al asomarse por una de las ventanas, alcanzó a distinguir a AR1 que se encontraba como en una esquina y con el pantalón abajo, por lo que comenzó a tocar la puerta debido a que la bodega estaba cerrada con llave, al no tener respuesta comenzó a llamar más fuerte, al grado que el Trabajador Social se acercó al lugar y también tocó la puerta y llamó a AR1 para que abriera, después de cinco minutos, el docente abrió y detrás de él salió V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

24. Es el caso que después de esto, V1 decidió contarle a su madre lo que había ocurrido, admitiendo que efectivamente había tenido relaciones sexuales con AR1 el día que VI 1 acudió por ella, pero que no era la primera vez, ya que desde principios del mes de febrero de 2020, V1 comenzó a acudir más horas al taller de danza debido a que se aproximaba un concurso, desde entonces AR1 empezó a acercarse más a ella y a decirle cosas como que era muy bonita, que tenía buen cuerpo, etc., el 12 de febrero al terminar el ensayo, V1 se cambió de ropa para ponerse el uniforme, ya que su horario escolar era el turno vespertino, y cuando estuvo a solas con AR1, éste la tomó de la cara y la besó, después volteó a V1 para quedar de espalda hacia él y la inclinó hacia adelante para así penetrarla. Situación que se repitió el 25 de febrero de 2020, que fue lo que originó el expediente de queja y la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

10

25. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad física y psicológica tanto de la víctima como del resto de la plantilla estudiantil, así como garantizar el acceso a la educación de V1, en un ambiente libre de violencia, ya fuera en la misma Escuela Secundaria 1, lo cual fue aceptado por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, aunado a la información relativa proporcionada por el Jefe del Departamento de Educación Secundaria, sobre la situación laboral actual de AR1.

26. Como ya se mencionó anteriormente, VI 1 presentó la denuncia penal correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, dentro de la cual V1, rindió su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1. Además se cuenta con el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, del que se advierte que la joven presentaba indicadores de personas que han estado en contacto con un abuso de tipo sexual. Aunado a lo anterior, consta el dictamen médico, del que se destaca que al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

momento de ser valorada, V1 presentó desfloración, lesiones de violencia en genitales y evidencia de penetración reciente.

27. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho al interés superior de la niñez. Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad dentro de la institución educativa y B. A la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1.

28. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a la joven, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

11

IV. OBSERVACIONES

29. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

30. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

31. Atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

12

32. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0173/2020, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho al interés superior de la niñez, Por violación del derechos de los niños a que se proteja su integridad y B. Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo, por las acciones en que incurrió AR1, profesor encargado del taller de danza en la Escuela Secundaria 1, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público.

33. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:

Derecho al Interés Superior de la Niñez

Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

34. Inicialmente debe entenderse que ésta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, es toda acción u omisión que implique desprotección, o



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, **el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños**, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

35. Ahora bien, respecto de los hechos denunciados en el expediente de queja, consta que el 20 de abril de 2020, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, quien manifestó que el 25 de febrero del mismo año, acudió a la Escuela Secundaria 1 aproximadamente a las 19:40 horas, para recoger a su hija. Al ingresar al plantel se dirigió al aula que se utiliza como bodega para el vestuario del taller de danza, toda vez que sabía que su hija podría estar ahí.

36. Es el caso que al acercarse observó una luz al interior y se asomó por una de las ventanas, alcanzando a distinguir claramente la figura de AR1, quien tenía el pantalón abajo y se encontraba en un rincón de la bodega, por lo que de inmediato VI 1 comenzó a tocar la puerta para que abriera, pero AR1 hizo caso omiso, al llamar de nueva cuenta la vio el Trabajador Social de la escuela a quien le comentó que había visto a AR1 dentro y con el pantalón abajo, por lo que el Trabajador Social tocó más fuerte en la puerta y comenzó a llamar a AR1, después de otros cinco minutos, éste abrió la puerta y VI 1 observó que V1 salió de detrás de un mueble.

37. De acuerdo a la narración de VI 1 tanto en la comparecencia de queja, como en la Carpeta de Investigación, cuando se dirigía a casa con su hija, optó por regresar al plantel para reclamarle a AR1, quien en todo momento negó cualquier acusación. Cuando VI 1 y V1 llegaron a su domicilio, la joven decidió contar a su madre lo ocurrido, confirmado que cuando ella se asomó por la ventana, era cuando AR1 la tenía inclinada contra un mueble para así poder penetrarla.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

38. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar la integridad física y psicológica tanto de V1, como del resto de las y los alumnos de la Escuela Secundaria 1, al mismo tiempo que se solicitó un informe pormenorizado. Cabe señalar que por parte de la Secretaría de Educación, únicamente se obtuvo la respuesta de aceptación a las medidas precautorias, sin que hasta el momento de emitir el presente Pronunciamiento, se haya informado cuestión alguna sobre una investigación o acciones efectivas respecto de las manifestaciones realizadas tanto por VI 1 como la joven V1.

39. A la par de la integración del expediente de queja, VI 1 presentó la denuncia penal ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se integró el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, de cuyo resultado se advierte que la joven sí presentó un alteración emocional, con indicadores de personas que han sufrido agresión de tipo sexual, concatenado con el dictamen médico que evidenció que al momento de realizar la valoración a V1, el 27 de febrero de 2020, la joven presentaba desfloración antigua, laceraciones y diversas lesiones de violencia en zona vaginal y evidencias de penetración reciente.

40. Ahora bien, de las constancias correspondientes a la Carpeta de Investigación 1 que fueron agregadas al expediente de queja, consta la declaración de V1 ante la Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que desde principios del mes de febrero de 2020, ella comenzó a acudir más horas al taller de danza debido a que se aproximaba un concurso, desde entonces AR1 empezó a acercarse más a ella y a decirle cosas como que era muy bonita, que tenía buen cuerpo, etc., el 12 de febrero al terminar el ensayo, V1 se cambió de ropa para ponerse el uniforme, ya que su horario escolar comenzaba a las 13:40 horas, y cuando estuvo a solas con AR1, éste cerró la bodega con llave, se acercó a V1, la tomó de la cara y la besó, y a pesar de que según lo manifestado por la menor, ella intentó alejarse, AR1 la jaló de la blusa



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

hacia él, después la volteó para quedar de espaldas hacia él y la inclinó hacia adelante, se desabrochó el pantalón, y comenzó a penetrarla.

41. Además de lo anterior, V1 señaló que en un inicio ella intentó quitarse, pero AR1 no la dejó y a pesar de que ella mencionó haber gritado, nadie acudió a su llamado. Después de que AR1 terminara, volvió a colocarse bien el pantalón y le dijo a V1 que no comentara nada de lo ocurrido. Esta situación se repitió el 25 de febrero de 2020, día en que VI 1 acudió a recoger a su hija y se percató de lo que ocurría en el interior de la bodega utilizada para los vestuarios de danza.

42. Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, se advierte que V1 presentó características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, ser víctima de una agresión sexual, que se caracteriza por reflejar un alto nivel de ansiedad, retraimiento social, se siente además observada y perseguida así como con sentimiento de culpa, por lo que recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

43. En este orden de ideas, es importante tener en consideración, que de acuerdo al criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que los delitos de connotación sexual, son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

44. No obstante lo anterior, cabe señalar que obra agregado al expediente de queja, el testimonio rendido por T1, presidenta de la asociación de padres de familia de la Escuela Secundaria 1, quien mencionó que desde marzo de 2019, ella y la tesorera,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

acudieron con el Director del plantel educativo para manifestar su inconformidad respecto del comportamiento de AR1, pues había observado que se acercaba demasiado a las alumnas, las abrazaba por la espalda, les decía que debían saludarlo de beso, de lo contrario les bajaba calificación, además que tuvo conocimiento de que en una fiesta organizada por los alumnos integrantes del taller de danza, se presentó AR1 e intentó tener relaciones sexuales nuevamente con V1. A decir de T1, el Director no realizó ninguna acción en contra de AR1, ni se inició alguna investigación.

45. De igual forma, constan en el expediente de queja los videos aportados por VI 1, se observa un grupo de alumnos que portan el uniforme deportivo de la Escuela Secundaria 1, todos se encuentran en el interior de lo que se aprecia como una bodega, puesto que se ven diferentes tipos de vestuario y accesorios para danza folklórica. Asimismo, se observa que cuatro alumnos están ingiriendo bebidas embriagantes, puesto que toman de una botella de cerveza grande (de las denominadas *caguamas*); también se observa claramente que el único adulto en ese grupo es AR1, quien fue plenamente identificado por VI 1 y V1, y a decir de la víctima, AR1 tomaba con ellos en el interior de la bodega de danza.

46. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

47. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

48. En otro aspecto, llama la atención a este Organismo Público Autónomo que de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, ya que VI 1, V1 y T1 lo identificaron como el profesor encargado de impartir el taller de danza; lo anterior ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, toda vez que se solicitó información pormenorizada y puntual respecto del tipo de contratación con que fue beneficiado AR1, y si se había iniciado una investigación tendiente al deslinde de responsabilidades, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta de su parte. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica.

49. Además de lo anterior, este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de que se instrumentó un acta administrativa en contra de AR1, debido a que VI 1 tuvo a bien agregar copia simple de la misma a su comparecencia inicial, sin embargo, hasta el momento se desconoce si la misma fue debidamente turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos y si ya se emitió un dictamen respecto a ese acto administrativo.

50. Con todo esto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su interés superior al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

integridad física, psíquica y social.

51. Cabe precisar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

18

Derecho a la libertad sexual y sano desarrollo

Por acciones de abuso sexual en agravio de estudiantes

52. La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano y se construye a través de la interacción entre el individuo y las estructuras sociales. El desarrollo pleno de la sexualidad es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

53. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, **esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida**. Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

54. De acuerdo a las definiciones anteriores, concatenadas a las evidencias que se recabaron de la Carpeta de Investigación 1, se observó que V1 resintió una conducta



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

indebida consistente en acto erótico sexual, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de las víctima, además menor de edad. Lo anterior, debido a la declaración de la propia víctima en la que señaló que AR1 era su profesor de danza, que desde el mes de febrero de 2020 comenzó a decirle cosas como que era muy bonita, que tenía muy bien cuerpo, etc., el día 12 de febrero fue la primera vez que AR1 tuvo relaciones sexuales con ella en el interior de la bodega de danza de la Escuela Secundaria 1, situación que se repitió el 25 de febrero de 2020 que fue cuando VI 1 se percató de lo ocurrido.

55. Debido a estos actos comprobados con los dictámenes médico y psicológico, la Representante Social solicitó al Juez de Control que fijara fecha y hora para la audiencia inicial, por lo que AR1 fue detenido el 15 de octubre de 2020, y la audiencia se celebró el 16 de octubre a las 09:30 horas, sin embargo, acorde a lo manifestado por VI 1, el Juez desestimó los datos de prueba, puesto que no encontraba evidencia de que la joven hubiese sufrido algún tipo de violencia física o psicológica para intimidarla u obligarla a tener relaciones sexuales con AR1, por lo que dejó en libertad a AR1 pero la investigación continúa, incluso la Representante Social le refirió a VI 1 que variarían el delito para comprobar que AR1 abusó de su carácter de profesor para poder manipular a V1.

56. Esto derivó en que V1 presentara una afectación emocional en su esfera biosocial-sexual al momento de que la perito especializada en psicología realizara el dictamen correspondiente, pues como se mencionó en párrafos que anteceden, V1 presentó características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, aunado a indicadores de ansiedad, retraimiento, vergüenza, sentimientos de culpa; con lo cual se acredita que la joven fue vulnerada en su derecho a la libertad sexual, puesto que fue impuesta al libido de una persona ajena que aprovechó su calidad de profesor para cometer estos actos, dejando a V1 en una posición de indefensión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

57. Sobre el particular, en los párrafos 114 y 117 de la sentencia sobre el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de abuso sexual también experimentan secuelas psicológicas.

58. Por otra parte, con base en la declaración de V1 ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que los actos que se atribuyen a AR1 fueron ante la ausencia de testigos que pudieran aportar su testimonio ante la autoridad ministerial o ante este Organismo Público Autónomo. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

59. En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

60. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

61. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

62. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

63. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

contra su integridad física y psicológica.

64. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

22

Responsabilidad Administrativa

65. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior de la niñez, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

66. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

67. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

23

68. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

69. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

70. Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para que se inicie, integre y resuelva la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

71. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

72. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Reparación del Daño

73. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

25

74. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

75. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

76. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

77. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violente el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

78. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

79. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

80. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo de las niñas y niños.

81. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

27

82. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctima directa, y de que a VI 1, en calidad de víctima indirecta, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que haya iniciado el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpetas de Investigación 1, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por VI 1 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Secundaria 1, referentes al tema: derechos de los niños, prevención del abuso sexual infantil, derecho a la libertad sexual y sano desarrollo. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

84. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

85. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

86. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

29

LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO
PRESIDENTE INTERINO